

**REGLAMENTO PARA FIJAR HONORARIOS,
GASTOS DE VIAJE, DIETAS Y ALOJAMIENTO
PARA JURADOS Y TESTIGOS EN LOS CASOS CRIMINALES¹**

¹ Aprobado el 1 de julio de 2004 y enmendado por la Orden Administrativa OAR-JP-2008-99 de 24 de noviembre de 2008.

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
ARTÍCULO I: BASE JURÍDICA.....	3
ARTÍCULO II: APLICACIÓN.....	3
ARTÍCULO III: DEFINICIONES.....	3-4
ARTÍCULO IV: HONORARIOS DE JURADOS.....	4-5
ARTÍCULO V: DIETAS Y MILLAJE.....	5-8
ARTÍCULO VI: ALOJAMIENTO Y TRASLADO DE TESTIGOS.....	8-9
ARTÍCULO VII: FACTURAS.....	9
ARTÍCULO VIII: EXCLUSIONES.....	9
ARTÍCULO IX: DISPOSICIONES GENERALES.....	9
ARTÍCULO X: VIGENCIA Y DEROGACIÓN.....	9-10

ARTÍCULO I. - BASE JURÍDICA

Este reglamento se adopta y promulga en virtud de la Ley Núm. 338 de 10 de mayo de 1947, enmendada por la Ley Núm. 33 de 10 de enero de 1999.

ARTÍCULO II. - APLICACIÓN

El presente reglamento aplicará a los jurados; los testigos de cargo y defensa y los confinados citados oficialmente por el Tribunal para comparecer a vistas judiciales en casos criminales.

También aplicará a los (las) menores en detención, sus padres o tutores y testigos que de igual manera sean citados oficialmente para comparecer, ante los tribunales en procesos al amparo de la Ley de Menores de Puerto Rico.

ARTÍCULO III. - DEFINICIONES

Para propósitos de este reglamento, los términos siguientes tendrán los significados que se expresan a continuación:

- A. **Dieta** - Cantidad fija de dinero que se asigna para cubrir los gastos de desayuno, almuerzo, comida y refrigerios necesarios para los (las) jurados, testigos, confinados, menores en detención y sus padres o tutores.
- B. **Gastos de Viaje** - Los gastos incurridos por los (las) jurados, testigos, menores y padres o tutores de éstos, por concepto de transportación de cualquier tipo, ya sea pública o privada, incluso barcos de transporte público, necesarios para comparecer ante los tribunales de justicia, siempre y cuando medie una citación oficial.
- C. **Honorarios** - Compensación diaria que se paga a los (las) jurados y testigos por comparecer ante los tribunales de justicia cuando media una citación oficial.

- D. **Jurado** - Aquellos ciudadanos que son citados oficialmente para comparecer y permanecer disponibles en el tribunal en espera de ser juramentados para prestar servicios como jurado, así como aquellos que participen como jurado en un caso específico.
- E. **Testigo** - Persona citada oficialmente para comparecer ante una Sala del Tribunal General de Justicia para prestar declaración, ofrecer testimonio o deponer.
- F. **Punto de origen o residencia privada** - La residencia, el hogar o domicilio del (de la) jurado, testigo, el padre o tutor de un menor. En los casos de confinados o menores en detención, el punto de origen será la institución penal donde están asignados.
- G. **Tribunal** - Cualquier sala del Tribunal General de Justicia.

ARTÍCULO IV. - HONORARIOS DE JURADOS

De conformidad con la Ley Núm. 33 de 10 de enero de 1999 que enmendó la Ley Núm. 338 de 10 de mayo de 1947 se promulgan los siguientes tipos de honorarios, para los (las) jurados que comparezcan ante el Tribunal General de Justicia en los casos criminales.

Se establece una compensación de veinte dólares (\$20.00) por día de servicio para los jurados citados oficialmente para comparecer ante cualquier sala del Tribunal.

Aquellos jurados residentes de los municipios de Vieques y Culebra recibirán una compensación de veinticinco dólares (\$25.00) por día de servicio.

Estos honorarios por comparecencia no aplicarán a jurados que sean funcionarios y empleados públicos. De conformidad con la Ley Núm. 109 de 5 de julio de 1974, ningún funcionario, empleado o profesional que preste servicios a tiempo

completo o parcial, en virtud de cualquier tipo de nombramiento o contrato, al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o municipios, recibirá paga adicional o compensación extraordinaria (honorarios) del Estado, sus agencias, instrumentalidades o municipios, o de las partes en un proceso judicial o administrativo por su comparecencia o testimonio como testigo o perito ante cualquier Tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo. Esta prohibición al pago de honorarios por comparecencia como testigo o perito aplicará cuando tal comparecencia o conocimiento de los hechos o base de las opiniones del testimonio haya surgido como consecuencia del desempeño de sus deberes como funcionario, empleado público o de la prestación de servicios según los términos de un contrato, o cuando el testimonio se preste durante horas de su trabajo con el estado, sus agencias o instrumentalidades.

ARTÍCULO V. - DIETAS Y MILLAJE²

El Tribunal General de Justicia pagará las dietas, el millaje y, en los casos que aplique, el alojamiento según se dispone más adelante.

A. Dietas - Los ciudadanos que sean citados oficialmente, para servir en calidad de jurados y testigos ante un tribunal de justicia, así como los confinados y los menores en detención, recibirán servicio de almuerzo, cena o ambos, de ser necesarios. La dieta correspondiente al almuerzo o cena no podrá exceder de siete dólares (\$7.00) por persona.

La dieta correspondiente al almuerzo aplicará en aquellos casos en que el regreso al punto de origen sea después de la 1:00 p.m. En el caso de la cena, el regreso al punto de origen debe ser después de las 7:00 p.m.

² Enmendado por la Orden Administrativa OAR-JP-2008-99, de 24 de noviembre de 2008.

El desayuno no excederá de cuatro dólares (\$4.00) y sólo se proporcionará a los jurados y testigos; sujeto a que el jurado o testigo tenga que salir de su punto de origen hacia el tribunal antes de las 6:30 a.m. para poder llegar a tiempo a la hora de la comparecencia.

Se ofrecerá merienda a los ciudadanos citados a servir como jurados antes de las 10:30 a.m. en el receso de los trabajos del tribunal durante la mañana, 3:30 p.m. en la tarde, 9:00 p.m. en la noche y mientras se prolonguen los trabajos en cada sección del tribunal. Este gasto no excederá de tres dólares (\$3.00) por persona por ocasión.

Los funcionarios(as) o empleados(as) públicos que sean citados a servir como jurados tendrán derecho a consumir la dieta que les ofrezca el tribunal. En cuanto al pago directo de las dietas y millaje o pasaje, éstos tendrán derecho a reclamarlo conforme a la reglamentación de cada entidad gubernamental, como si se tratará[sic] de una gestión oficial del empleado y funcionario. El tribunal les provee alimentos, el encargado(a) de jurados deberá instruirlos de reclamar a la agencia solamente el millaje o pasaje. Aquellos funcionarios(as) o empleados(as) públicos que comparezcan como testigos en casos relacionados con las funciones que desempeñan reclamarán las dietas y el millaje a las entidades gubernamentales en las cuales prestan servicio. El Secretario de la Sala les entregará un certificado de comparecencia para que puedan reclamar dichas dietas y el millaje.

B. Gastos de viaje - Los gastos por concepto de transportación se pagarán de la manera siguiente:

1. Veinte centavos (20¢) por cada milla recorrida cuando el testigo, jurado, padre o tutor del menor viaje en automóvil propio, siempre que la distancia recorrida exceda de tres (3) millas. En

su defecto se reembolsarán los gastos de pasaje por las vías ordinarias de transportación. Se reembolsarán solamente los gastos de transportación computados a base de la ruta usual más económica. La ruta usual más económica se determinará a base de la distancia más corta por carretera entre el punto de origen del testigo, jurado, padre o tutor de un menor y el tribunal.

Disponiéndose que cuando medien circunstancias excepcionales tales como derrumbes e inundaciones que hagan imposible seguir la ruta usual más económica, se efectuará el pago por las millas recorridas en la ruta alterna.

Cuando el testigo, jurado, padre o tutor de un menor viaje en automóvil propio, se utilizará la tabla de distancia en millas entre pueblos preparada por la Autoridad de Carreteras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Los testigos, jurados, padres o tutores de un menor procedentes de Vieques o Culebra recibirán el reembolso de los gastos de pasaje por las vías ordinarias de transportación marítima. La transportación terrestre se reembolsará según lo provisto anteriormente.

No se deberán utilizar aviones, taxis, barcos o carros fletados cuando haya medios de transportación más económicos.

3. Los gastos de transportación pagados a portadores públicos en Puerto Rico serán reembolsados de acuerdo con la lista de tarifas de pasajes entre cada pueblo y sus respectivos barrios, fijada por la Comisión de Servicio Público, la Autoridad

Metropolitana de Autobuses o cualquier otra entidad gubernamental facultada para fijar tarifas de transportación pública.

ARTÍCULO VI. - ALOJAMIENTO Y TRASLADO DE TESTIGOS

- A. Alojamiento-- En aquellos casos en que un testigo tenga que pernoctar en el área donde testifica por serle imposible regresar a su punto de origen, el Tribunal General de Justicia hará los arreglos de alojamiento. En esos casos el testigo tendrá derecho al reembolso del gasto razonable incurrido de cena, desayuno y cualquier llamada local que sea necesaria, siempre que la totalidad del gasto no exceda de quince dólares (\$15.00).
- B. Traslado de Estados Unidos o el extranjero--Cuando fuere necesario trasladar a Puerto Rico un testigo residente en Estados Unidos o en el extranjero, se aplicarán los criterios siguientes:
1. Se reembolsarán los gastos razonables realmente incurridos.
 - a. Se pagará una dieta de veinte dólares (\$20.00) diarios.
 - b. El Tribunal General de Justicia hará los arreglos de alojamiento del testigo que sean más adecuados y razonables. También hará los arreglos de transportación aérea en el tipo más económico, conocido como "turista". El costo de transportación de equipaje en exceso del peso o tamaño permitido por las compañías de transportación no será reembolsable.

- c. Las llamadas telefónicas locales que sean estrictamente necesarias se reembolsarán mediante la presentación de la factura correspondiente.

ARTÍCULO VII. - FACTURAS

No será necesario presentar facturas para el reembolso de las dietas regulares que establece el presente reglamento, salvo en los casos en que se autoriza el pago de los gastos razonables incurridos.

Las facturas deberán cumplir con los requisitos siguientes: ser expedidas según se acostumbra comercialmente, y de ser posible, tener impreso el membrete de la firma que provee el servicio; indicar claramente el servicio prestado o los artículos comprados, la fecha en que se hizo el pago y la firma de la persona que recibió el pago.

ARTÍCULO VIII. - EXCLUSIONES

Cuando el testigo tenga que pernoctar en el área donde se testifica o haya sido trasladado desde Estados Unidos o el extranjero, no se reembolsarán los gastos en que incurra éste por el uso de medios de comunicación tales como "internet" y cualquier otro medio electrónico.

ARTÍCULO IX. - DISPOSICIONES GENERALES

Una persona que el mismo día sirva de jurado o testigo en casos criminales y como testigo en casos civiles, en la misma Sala del Tribunal General de Justicia, solamente tendrá derecho a un sólo reembolso de honorarios (si aplican), gastos de dieta y transportación por ese día.

ARTÍCULO X. - VIGENCIA Y DEROGACIÓN

- A. El presente reglamento comenzará a regir el 1ro. de julio de 2004.

Reglamento para Fijar Honorarios, Gastos de Viaje, Dietas y Alojamiento
para Jurados y Testigos en los Casos Criminales

B. Se deroga el Reglamento Fijando Tipos de Honorarios, Gastos de Viaje y Dietas para Jurados y Testigos del 28 de enero de 1971.

En San Juan de Puerto Rico, a 1ro. de julio de 2004.

(Original firmado)

Miriam Naveira Merly
Jueza Presidenta
Tribunal Supremo

Certifico:

(Original firmado)
Lirio Bernal Sánchez
Directora Administrativa
de los Tribunales